



SALA SUPERIOR

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/681/2018.**EXPEDIENTE NÚM:** TJA/SRI/119/2017**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDAD DEMANDADA:** PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, ADMINISTRADOR DEL MERCADO MUNICIPAL ADRIAN CASTREJÓN, DIRECTOR DE REGLAMENTOS, LICENCIAS COMERCIALES Y ESPECTÁCULOS, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE IGUALA, GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. LUZ GISELA ANZALDUA CATALÁN.

**PROYECTO No.:** 133/2018

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.-----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/681/2018** relativo al recurso de revisión interpuesto por los CC. Doctor \*\*\*\*\* , Ingeniero \*\*\*\*\* y profesor\*\*\*\*\* , en su carácter respectivo de Presidente Municipal, Director de Reglamentos, Licencias y Espectáculos, y Administrador del Mercado Municipal "Gral.\*\*\*\*\*", todos del H. Ayuntamiento Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Iguala, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## **R E S U L T A N D O**

**1.-** Con fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, la **C.\*\*\*\*\***, compareció por su propio derecho ante la Sala Regional de Iguala, Guerrero, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: " *A).- Del ADMINISTRADOR DEL MERCADO MUNICIPAL ADRIAN CASTREJÓN DE ESTA CIUDAD se impugna: El oficio de fecha 24 de julio de 2017, que contiene la negativa conceder (sic) la autorización o visto bueno para realizar el trámite de refrendo de licencia comercial correspondiente al ejercicio fiscal 2017, respecto de mi establecimiento de giro comercial de Zapatería ubicado en el interior del Mercado Municipal Adrián Castrejón de esta Ciudad, solicitado mediante*

escrito de fecha 16 de junio de 2017; B).- DIRECTOR DE REGLAMENTOS, LICENCIAS COMERCIALES Y ESPECTACULOS y PRESIDENTE MUNICIPAL, AMBOS DE IGUALA, GUERRERO, se impugna: **La negativa ficta de refrendar y expedir a mi favor la licencia comercial correspondiente al ejercicio fiscal 2017,** respecto de mi establecimiento de giro comercial de Zapatería ubicado en el interior del Mercado Municipal Adrián Castrejón de esta Ciudad, solicitada mediante escrito de fecha 20 de junio de 2017.”; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

**2.-** Por auto de fecha dieciséis de agosto del dos mil diecisiete, el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional Iguala, Guerrero, de este Tribunal, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TJA/SRI/119/2017**, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas señaladas por la parte actora.

**3.-** Por acuerdo de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado de la Sala Regional de origen, tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda en tiempo y forma, y por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio que estimaron pertinentes, seguida que fue la secuela procesal con fecha catorce de diciembre del dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de Ley, declarándose en consecuencia vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

**4.-** Con fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Iguala, Guerrero, de este Tribunal, dictó sentencia definitiva en la que declaró la nulidad del acto impugnado, con fundamento en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al considerar que las autoridades inobservaron la ley.

**5.-** Inconformes las autoridades demandadas con el sentido de la sentencia definitiva, interpusieron el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, interpuesto que se tuvo el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

**6.-** Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/681/2018**, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 20, 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica número 194 de este Órgano jurisdiccional que estaba vigente al interponer el juicio de nulidad y 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto y en el caso concreto el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra de la sentencia de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, que declaró la nulidad del acto impugnado contra la que se inconformaron las autoridades demandadas, por tanto, se surten los elementos de la competencia para que esta Sala Superior conozca y resuelva el recurso de revisión que nos ocupa.

**II.-** Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas 124 y 125 que la sentencia recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del día diecisiete al veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional en esta última fecha, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de Iguala, y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en las fojas 02 y 11 del toca que nos ocupa, entonces, el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**III.-** De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, los recurrente deben expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca número **TJA/SS/681/2018** a fojas de la 02 a la 09, la parte demandada vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

**"PRIMERO.-** Me causa agravio la sentencia que hoy se combate, en sus considerandos **QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO**, en relación con el segundo punto resolutivo, ya que la misma no cumple con el contenido de toda sentencia tal como lo establece el artículo 128 del código de la materia que establece:

**Artículo 128: Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los Puntos que hayan sido objeto de la controversia.**

*Analizando la sentencia que se combate en su considerando QUINTO, específicamente la petición de la accionante y la respuesta por escrito que hizo el Ing. Adrián Vilches Cabrera en su carácter de Administrador del Mercado "Gral. \*\*\*\*\*" de fecha 24 de Julio de 2017, las cuales se transcriben para una mejor ilustración de la sala Superior y así tenga elementos de convicción para darles el valor probatorio que el resolutor omitió darles a cada documento, premisas que dieron vida a la acción que hoy nos ocupa y que a continuación se describen:*

*Iguala, Guerrero, a 16 de Junio de 2017.*

*Asunto: Solicitud de visto bueno.*

**C. ADMINISTRADOR DEL MERCADO MUNICIPAL  
ADRIAN CASTREJON IGUALA, GUERRERO.  
PRESENTE.**

*\*\*\*\*\*, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle\*\*\*\*\* número \*\*\*, interior\*\*\*\*\* , planta baja, despacho \*\*\*, Col. \*\*\*\*\* de esta ciudad, comparezco para exponer:*

*En virtud de que el día hoy acudí a la dirección de reglamentos, licencias comerciales y espectáculos del H. Ayuntamiento de esta ciudad, a realizar el trámite de refrendo de mi licencia comercial, para el ejercicio fiscal 2017, respecto de un establecimiento comercial, innominado con giro de zapatería, ubicado en el interior de este centro de abastos, sin que me fuera posible dicho trámite, en razón de que para realizarlo primeramente debo llevar el visto bueno*

de usted.

En tal virtud, solicite me otorgue el visto bueno para obtener el refrendo de m licencia comercial para el ejercicio fiscal 2017.

Para tal efecto, le anexo copia simple de mi licencia comercial del ejercicio Jisca 2016 con número de folio 3603.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes en espera de una respuesta favorable.

\*\*\*\*\*.

IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO, A 24 DE JULIO DE 2017.

C. \*\*\*\*\*

DOMICILIO: \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , INTERIOR

DESPACHO \*\*, COL. \*\*\*\*\* , IGUALA

GUERRERO

PRESENTE.

En atención a su petición de fecha 16 de junio del presente año, y recibido el día 30 del mismo mes y año, en el que solicita se le otorgue el visto bueno, para obtener el refrendo de su licencia comercial del ejercicio fiscal del año 2017, de su establecimiento comercial innominado con giro de zapatería, ubicada en el interior del cercado municipal (sala de reuniones) "\*\*\*\*\*", de esta ciudad.

Al respecto le pongo de conocimiento que una vez que se verifico el lugar en donde se localiza su local comercial compuesto de una estructura metálica, se corrobora que el lugar no está autorizado para establecer locales comerciales porque corresponde a un área para realizar reuniones de los locatarios establecidos del Mercado Municipal "\*\*\*\*\*", además de que en archivo de la administración no existe antecedentes registrales (documentos) de la existencia de su loca comercial, debido a que es irregular y queda sujeto a lo establecido en los artículos 6, 47, 48 y 49 del Título Cuarto, Capítulo I del Reglamento de Mercados y 1 Comercio Ambulante del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero.

En estas circunstancias su petición no cumple con los requisitos que exige el artículo 7 fracciones I y II, del citado reglamento (locales establecidos) y 96 del Bando Policía y Gobierno del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, para que obtenga el visto bueno del refrendo de licencia comercial del año 2017.

Sin más por el momento, reciba un cordial y atento saludo.

ATENTAMENTE

ING.\*\*\*\*\*.  
 ADMINISTRADOR DEL MERCADO MUNICIPAL  
 "Gral.\*\*\*\*\*"

*Como es de verse, dicha petición fue contestada en tiempo y forma y desde luego fundamentada y motivada, apreciación incorrecta que hizo el resolutor al referirse que tal respuesta no cumplió con la fundamentación y motivación, refiriéndose que los preceptos señalados en la respuesta no son acordes a la petición, circunstancia errónea del tribunal resolutor pues la contestación cumple con esos requisitos, tomando en cuenta que en los archivos de la administración del mercado no existe antecedente alguno del local que refiere la actora, así también el contrato de arrendamiento que exhibe la accionante no cumple con los requisitos que establece el reglamento para esos fines, otro concepto es de que el establecimiento local no cuenta con números encontrándose en un área que pertenece al espacio que se ocupa para las reuniones de los locatarios establecidos, además no puede pasar por desapercibido como así lo hizo el resolutor, que las documentales consistentes en las licencias comerciales se contraponen al único contrato de arrendamiento que exhibió la actora, en el sentido de que las licencias comerciales no establecen los supuestos números de locales 4,5,y 6, requisitos fundamentales que debe de contener los contratos de arrendamientos relacionados con el área del mercado "Gral.\*\*\*\*\*", por todo ello no se dio el visto bueno de parte de esta autoridad a la quejosa de hacer los pagos del ejercicio 2017.*

*Por lo tanto, dichos argumentos del Tribunal carecen de un criterio erróneo al no analizar la respuesta de parte de esta autoridad en el cual se encuentra fundado y motivado dicha respuesta, queremos hacer un paréntesis en el sentido de que entendemos cual es el acto reclamado que le adolece a la actora, pero también es importante que mediante la respuesta se manejaron varios conceptos del porque no del visto bueno y que desde luego el resolutor ni siquiera analizó y valoró pues tan es así que también contraviene la valoración de la prueba consistente en la inspección en el lugar donde según se encuentra el espacio comercial de la actora, dicha acta levantada por el actuario de dicho tribunal señaló claramente en la segunda foja, último párrafo lo siguiente:*

***En este arábigo se da fe que las características propias del espacio que ocupa las zapaterías con número cuatro, cinco y seis, efectivamente se encuentran dentro del lugar que ocupa la sala de reuniones, según comentarios del administrador de dicho mercado.***

***Las mencionadas zapaterías son o tienen estructura de herrería con rejillas alrededor en forma rectangular que es el tipo de material que tienen dichos negocios".***

*Con ello contraviene lo establecido en el artículo 124 del código de la materia al no darle el valor a la inspección realizada en presencia de las partes y del actuario, es más ni siquiera se atrevió a referirse a dicha probanza, pues el arábigo antes referido señala lo siguiente:*

***ARTÍCULO 124.- La valoración de las pruebas se hará conforme a la sana crítica, aplicando la regla de la lógica y la***

**experiencia. En todo caso, la sala deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión.**

*Como es de notarse señores magistrados como puede darse el visto bueno ante tanta irregularidad de los documentos y trámites que ilegalmente realizó la actora, pues no se puede otorgarse(sic) el visto bueno ni ningún otro tramite que afecte el interés de los comerciantes, más aun que ocupa un lugar indebido como se acredita con la inspección judicial, luego entonces el Tribunal resolutor con toda la mala intención de no valorar cada documento que forman las constancias procesales del expediente en que se actúa, lo dicho por las partes, únicamente se atreva a decir en su resolución que la respuesta carece de fundamentación y motivación, y que los preceptos no son acordes al caso concreto que nos ocupa, circunstancia de no valoración del Tribunal, al no hacerlo con la óptica de la justicia, los tribunales no únicamente deben de actuar de manera concreta sobre un caso específico deben obligadamente por ley, por criterios jurisprudenciales, conceptos lógicos , etc., de analizar el origen en todo su contexto de cada acción, que hay atrás de una petición, si esa petición se encuentra amparada bajo documentos que en verdad cumplan con los requisitos para así realizar el trámite correspondiente, si la respuesta cumple o no con los requisitos constitucionales de motivación y fundamentación no por ello se le puede obligar a la autoridad municipal hacer corresponsable de un acto que de origen viene mal como es el caso que hoy se trata pero parece ser que el tribunal resolutor le interesa beneficiar a la actora con su resolución.*

**SEGUNDO AGRAVIO.-** *Siguiendo con la misma temática de impugnar mediante el presente el recurso de la irregular sentencia, en la cual el resolutor señala que no encuentro adecuación alguna entre lo pedido y lo dado, partiremos sobre el carácter de la actora como comerciante sea fijo o semifijo, no se puede admitir que el comerciante ocupe un espacio que no le pertenece y que si en las demás administraciones anteriores la apoyaron seria porque fue a fin a su interés, pero en esta administración y de acuerdo a los archivos y la inspección y demás pruebas se acredita que esta persona no cumple con los requisitos para que se le dé el visto bueno del ejercicio fiscal 2017, no se le puede otorgar, independientemente de la petición la autoridad municipal, tiene la obligación de revisar y valorar si el peticionario cumple con los requisitos y si no es así se encontrara con la negativa de la autoridad municipal, ejemplo metiéndonos más a fondo analicemos los pagos que realiza para obtener su cencía comercial donde en las mismas señala en su caratula innominado, el indebido contrato de arrendamiento señala local 4, 5 y 6, sin giro, la licencia establece zapatería y lo más irónico que dicho documento no refiere a la colindancia con la sala de reuniones, por la razón como resultado de la inspección judicial de que los supuestos locales de la actora se encuentran dentro del espacio de la sala de reuniones, ante tales argumentaciones comprobadas no es posible que el tribunal no haya valorado meas estas circunstancias que conforman un todo de irregularidades y que ni siquiera as naya enunciado en su equivocada resolución, entendemos perfectamente lo que es el acto reclamado que según le*

*agravia a la actora, pero tampoco podemos permitir que nos alcancen los actos irregulares que alimentan a la corrupción de otros de darles espacio con documentos apócrifos para si exigir un derecho que no les corresponde y lo más grave que existan tribunales que coadyuven a estos actos que no tienen nombre. En fin a veces la pasión nos gana y nos salimos del campo jurídico que es el que nos debe interesar.*

**TERCER AGRAVIO.-** *Partiendo del considerando sexto de la sentencia que nos ocupa, es importante señalar que la peticionaria al solicitar el visto bueno para cubrir su licencias comercial del ejercicio fiscal 2017, la Autoridad Municipal, contesto en base a los antecedentes existentes para otorgar el visto bueno o no, sabiendo que la respuesta tiene que ir fundada y motivada y así fue que desde luego es lo único que tomó como medio de convicción el tribunal resolutor al referir que dicha respuesta no cumplió con la fundamentación uy motivación debida, cabe aquí la interrogante para el tribunal y las pruebas ofrecidas por esta parte de ahí nace de que se le negara el visto bueno a la actora y que desde luego el tribunal ni por equivocación señalo(sic) dichas probanzas n las cuales se encuentra el motivo suficiente de la negativa y si para el dictador de la sentencia la negativa ficta si se configuró está obligado a examinar los temas de fondo sobre lo que versa la negativa ficta para declarar su validez o su invalidez lo cual no hizo, pues es claro lo que establece el código de la materia en cuanto a la valoración de la prueba y lo que se debe analizar sobre el contenido de las sentencias y ello es violatorio de garantías, tan es así que hace una narrativa de las pruebas documentales que exhibe la actora, con ello se demuestra que dicho tribunal dicta la sentencia con el fin de proteger los intereses de la actora, pues quedo(sic) más que comprobado y evidenciado en las constancias procesales que de origen los documentos de la accionante fueron expedidos violentando las reglas propias que rigen el funcionamiento del mercado y como ya se dijo no queremos ser parte de un acto irregular que nos conlleve a ser cómplice de ello, pues fue claro el resultado de la inspección judicial que desde luego solicitamos que esta Sala Superior la analice como también valore que no existe concatenación de los contratos de arrendamiento que se expiden cada año y que forman parte del requisito, la licencia comercial y que la actora no puede exigir ese pago del derecho puesto que no acredito con su derecho vigente para exigir el posterior, efectivamente si el tribunal se sostiene en manifestar que las autoridades demandadas han venido consintiendo y avalando ese ejercicio fiscal de la actora, como también es cierto que estamos facultados para hacer un análisis de fondo si esos documentos nacieron en la legalidad o la ilegalidad, no por el simple hecho de consentir el acto estamos obligados a darle la validez que no tiene, pues dicho tribunal va más haya sobre una petición en la que mediante su sentencia exige se reconozca ese derecho a la actora de que se le cobre el ejercicio fiscal 2017, cuando era la más obligadas de exhibir los contratos de arrendamiento de manera continua para tener vigente su derecho de exigencia a la autoridad municipal, y no un apócrifo contrato de arrendamiento de fecha 22 de abril de 2003, entendiéndose con ello que posiblemente alguna autoridad a fines al interés de la actora le haya favorecido con el pago de su licencia pero eso no es un todo para cumplir con los requisitos que todo comerciante debe cumplir como son los contratos*



*de arrendamiento y más aún que la inspección se acreditó que los supuestos locales 4,5 y 6 no existen sino que dichos espacios se encuentran dentro del área de la sala de reuniones.*

*Ante todo ello señores magistrados, le solicitamos que entren al fondo del asunto y le den el valor probatorio a cada prueba ofrecida por las partes para así se tenga una resolución congruente, sana, con beneficios jurídicos de quien tenga la razón.*

*Siguiendo con la inconformidad de la resolución que se combate seguimos sosteniendo que la respuesta fue completa en su fundamentación y motivación, si no fue acorde a la pretensión de la actora es por las razones ya expuestas, pero haremos una reflexión en ese sentido aplicando la lógica en este caso concreto si en verdad la actora fuera honesta lo más sensato sería dentro de su obligación de contribuyente en relación con la autoridad municipal, es la de haber exigido sus contratos de arrendamiento previo pago, para así llevar una concatenación con sus indebidas licencias comerciales, porque indebidas porque se contraponen al único contrato de arrendamiento que exhibió la actora y que desde luego tampoco cumple con los requisitos, las licencias dicen innominado, giro zapatería, el contrato de arrendamiento maneja locales 4,5, y 6 y no establece el giro, ante tal circunstancia nos encontramos ante diversidades de documentos que no refieren a lo que dice la actora pues la inspección arroja otras circunstancias que desde luego no le favorecieron a la accionante, pero le beneficio la incongruente sentencia con razonamientos jurídicos que según le dan validez a la pretensión de la actora, luego entonces, no se le puede dar visto bueno para la licencia comercial 2017, no es por capricho sino más bien por conservar el orden y el respeto de cada área así como conservar el espacio que le corresponde a cada comerciante.- **"Nos llama la atención en la foja 12 de la sentencia el párrafo que a la letra dice":***

*"No es óbice a la consideración antes expuesta, lo sustentado por las autoridades demandadas quienes aducen en su escrito de contestación a la demanda: que los documentos presentados por la actora en su escrito de demanda, son apócrifos y carecen de validez, y fueron expedidas (licencias comerciales) indebidamente y que la petición de la actora fue mal encaminada al solicitar el refrendo y licencia comercial al administrador del mercado municipal quien no tiene esa facultad, por no estar dentro de su competencia de acuerdo al reglamento; ello en virtud de que solo constituye meras manifestaciones subjetivas, que no son de tomarse en consideración al no encontrarse fehacientemente acreditadas con medio de prueba alguno; máxime que contrario a esa última aseveración consta en autos que la actora no solicitó del citado administrador el refrendo de licencia comercial alguna, sino el otorgamiento del visto bueno para obtener la misma, tal y como se desprende del escrito de petición del 16 de junio de 2017, obra a folio 38 de autos".*

*No es posible tal manifestación pues quedo más que evidenciado que los documentos de la actora no cumplen con los requisitos legales mucho menos que se los tome en cuenta para exigir un derecho mediante pago, para que se le siga reconociendo un derecho que no tiene, entremos en detalles nuevamente, las licencias comerciales*

*dicen innominado, zapatería, el único contrato de arrendamiento de fecha 22 de abril del año 2003, locales 4, 5 y 6 sin giro, en sus colindancias no establecen que colinden con el pasillo "A" de área de ropa, no se encuentra formalizado como lo establece la ley y para acreditar que ese contrato es apócrifo o digamos que no cumple con los requisitos le exhibimos como medio de prueba un contrato de arrendamiento que si cumple con los requisitos y lo anexamos para que el tribunal resolutor tuviera la idea del contrato de arrendamiento en forma, tenemos la inspección judicial donde los locales 4, 5 y 6 se encuentran en el espacio que ocupa la sala de reuniones de los locatarios del mercado, preguntémosnos que más pruebas quería el tribunal resolutor para asimilar por qué no la autorización, daría igual ofrecido cien pruebas si no siquiera las ofrecidas las tomó en cuenta y todavía tiene esa facilidad de decir que solo constituyen meras manifestaciones subjetivas, pero a la actora hasta enunció sus probanzas en la foja 10 de la sentencia que se combate dándoles valor probatorio pleno de acuerdo al 94 y 127 del Código de la materia, pero hay algo más que inquiera en la sentencia en la foja 11 en uno de sus párrafos que dice:*

***"En cuanto al contrato de arrendamiento expedido de 22 de abril de 2003, de conformidad con las reglas de valoración de pruebas previstas en los numerales 124 y 127 del código adjetivo de la materia, no se le otorgo valor probatorio alguno, pues no guarda relación alguna con la materia de la resolución negativa ficta impugnada, en virtud de recaer dicho contrato en locales comerciales \*,\*,\*, ubicados en pasillo "\*\*", área de ropa del mercado municipal "Gral.\*\*\*\*\*", de esta ciudad, que no son objeto de la icencia comercial cuyo refrendo solicita la adora y negado fictamente".***

*Ante esta actitud del resolutor nos lleva a pensar que intencionalmente le niega el valor probatorio a dicho contrato por no tener ninguna relación con la resolución de la negativa ficta impugnada, la pregunta es ¿porque lo exhibió la actora? Y asi dejarlo fuera para no ligarlo con las documentales consistente en las licencias comerciales pues como ya lo dijimos dichas pruebas se contraponen, arribando a la conclusión de que la actora ocupa un espacio que ni ella sabe con qué documentos sustenta su espacio comercial, pues estamos hablando que el contrato de arrendamiento sostiene locales y las licencias comerciales otro espacio innominado con giro de zapatería, luego entonces hablamos de espacios totalmente distintos, argumentos muchos más para negarle el visto bueno a la actora, lo cual el resolutor le falto(sic) imaginación y razonamiento jurídico para darle la vertiente que esta parte señala en el presente recurso y únicamente en su sentencia hizo razonamiento subjetivos inclinados a favorecer a la actora*

*Ante todo lo narrado solicitamos a ustedes magistrados revocar la resolución que hoy se combate en la cual no se acredite la negativa ficta que pretenda la actora."*

**IV.-** Señalan los CC. Doctor \*\*\*\*\* , Ingeniero \*\*\*\*\*y profesor\*\*\*\*\* , en su carácter respectivo de Presidente Municipal, Director de Reglamentos, Licencias y

Espectáculos, y Administrador del Mercado Municipal "Gral.\*\*\*\*\*", todos del H. Ayuntamiento Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, autoridades demandadas en el presente juicio, que les causa agravios la resolución de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, en el sentido de que el Magistrado de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, al declarar la nulidad del acto impugnado, porque consideró que en el caso concretó declaró la nulidad de los actos impugnados sin analizar y valorar las pruebas como la de inspección realizada por el Actuario en el que se advierte: *"En este arábigo se da fe que las características propias del espacio que ocupa las zapaterías con número cuatro, cinco y seis, efectivamente se encuentran dentro del lugar que ocupa la sala de reuniones, según comentarios del administrador de dicho mercado. Las mencionadas zapaterías son o tienen estructura de herrería con rejillas alrededor en forma rectangular que es el tipo de material que tienen dichos negocios"*.

Lo cual contraviene el artículo 124 del Código de la Materia, considerando además que le agravia el hecho de que no se considerara a la actora como comerciante semifijo, ya que no se puede admitir que el comerciante ocupe un espacio que no le pertenece, por lo que había en el expediente motivos suficientes que apoyaron la negativa de su refrendo comercial.

Ponderando los agravios vertidos por las autoridades demandadas, a juicio esta Sala Colegiada resultan infundados e inoperantes para modificar o revocar la sentencia recurrida en atención a que del estudio efectuado a la sentencia definitiva de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, se advierte que el Magistrado Primario al resolver el expediente número TCA/SRI/119/2017, dio cumplimiento a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es decir, con el principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que el Juzgador realizó una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda en la cual la actora impugnó lo siguiente: "A).- *Del ADMINISTRADOR DEL MERCADO MUNICIPAL \*\*\*\*\* DE ESTA CIUDAD se impugna: **El oficio de fecha 24 de julio de 2017**, que contiene la negativa conceder (sic) la autorización o visto bueno para realizar el trámite de refrendo de licencia comercial correspondiente al ejercicio fiscal 2017, respecto de mi establecimiento de giro comercial de Zapatería ubicado en el interior del Mercado Municipal Adrián Castrejón de esta Ciudad, solicitando mediante escrito de fecha 16 de junio de 2017; B).- DIRECTOR DE REGLAMENTOS, LICENCIAS COMERCIALES Y ESPECTACULOS y PRESIDENTE MUNICIPAL, AMBOS DE IGUALA,*

*GUERRERO, se impugna: **La negativa ficta de refrendar y expedir a mi favor la licencia comercial correspondiente al ejercicio fiscal 2017, respecto de mi establecimiento de giro comercial de Zapatería ubicado en el interior del Mercado Municipal \*\*\*\*\*de esta Ciudad, solicitada mediante escrito de fecha 20 de junio de 2017.***

El Magistrado determinó que la Sala examinaría la legalidad de la negativa ficta a la luz de los hechos y de los conceptos de anulación vertidos por la actora en su escrito inicial de la demanda, tomando en cuenta que las **autoridades demandadas** Presidente Municipal y Director de Reglamentos, Licencia Comerciales y Espectáculos, de Iguala de la Independencia, Guerrero, en su escrito de contestación a la demanda de nulidad, **no exponen** los motivos y fundamento de su negativa de obsequiar la solicitud de la actora, **pues únicamente se avocan a sostener que** no existe violación alguna a ningún precepto constitucional ni del Código de la Materia y de ninguna otra legislación; que los documentos exhibidos por la actora de origen se encuentran viciados; que el contrato de arrendamiento fue expedido de manera indebida y además no cumple con los requisitos que establece el Reglamento, para que llegase a tener validez legal; y que los actos y disposiciones no afectan los intereses jurídicos o legítimos de la actora.

Así, en el **segundo concepto de nulidad** la actora argumentó medularmente que la resolución negativa ficta transgrede en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucional, en virtud de que las autoridades no le dan a conocer en forma fundada y motivada, porque se le niega el derecho de obtener el refrendo de la licencia comercial para el establecimiento comercial que explota, para el ejercicio fiscal 2017, lo cual se traduce en un acto de molestia que la deja en completo estado de indefensión al no saber la causa del proceder de las autoridades demandadas.

Ahora bien, el concepto de anulación efectivamente resulta **fundado** para obtener la pretensión solicitada por la demandante, consistente en la entrega del refrendo y expedición de licencia comercial correspondiente al ejercicio fiscal 2017, respecto del establecimiento comercial con giro de zapatería, ubicado en el Mercado Municipal "\*\*\*\*\*", de esta Ciudad; por las siguientes consideraciones de derecho:

A juicio de esta Sala Colegiada las autoridades demandadas incumplieron, con lo previsto en los artículos 21 y 22 del Reglamento del Comercio, Industria y la prestación de servicios del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, en virtud de que para el refrendo de Licencias, no se exigen mayores requisitos, más que la solicitud, en ese sentido, presentada ante autoridad municipal competente, dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal que corresponda y el pago del derecho respectivo, entonces, al no otorgar el refrendo solicitado se advierte que se actualiza la causal de invalidez para declarar la nulidad del acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto en el 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por indebida aplicación o inobservancia de la ley, toda vez que la autoridad ha negado dicho refrendo a favor del actor, como puede advertirse del análisis exhaustivo que realizó el A quo a fojas 110 a la 122, de la sentencia que se analiza.

Por otra parte, resulta infundado lo sostenido por los recurrentes en el sentido de que el Magistrado del A quo no analizó las pruebas aportadas, pues a fojas 119 del expediente en estudio se advierte claramente que hace una exhaustiva valoración de las pruebas, las cuales se transcriben a continuación:

*" Corren agregadas a folios de la 11 a la 21 de autos, copia certificada de las documentales consistentes en: Licencia comercial 1993 No. 1441, de 27 de julio de 1993; licencia comercial 1994 No. 2713, de 22 de junio de 1994; licencia comercial 1995 No. 03531, de 05 de diciembre de 1995; licencia comercial 1998 No. 07454, de 31 de diciembre de 1998; licencia comercial 1999 No. 09181, de 25 de mayo de 1999; licencia comercial 2000 No. 01597, de 26 de junio de 2000; licencia comercial 2001 No. 05251, de 07 de septiembre de 2001; licencia comercial 2003 No. 02848, de 25 de junio de 2003; licencia comercial No. 2761, de 04 de junio de 2004; licencia comercial 2005 No. 18112, de 23 de mayo de 2005; y licencia comercial 2012 No. 3111, de 13 de agosto de 2012; así como también a folios 28 y 29, recibos electrónicos C4-11356 Y C4-11357 de 13 de marzo de 2015, por concepto de licencias y reglamentos; y a folios 30 y 33, copia certificada de licencia comercial 2015 No. 1495, de 18 de marzo de 2015 y licencia comercial 2016 No. 3603 de 18 de julio de 2016. Licencias todas a nombre de \*\*\*\*\* respecto del establecimiento comercial innominado, con giro o actividad de zapatería, ubicado en el interior del Mercado Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, suscritas por el Presidente Municipal y Secretario de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero.*

*Documentales Públicas que acorde a lo dispuesto por los artículos 94 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, revisten de valor probatorio pleno.*

*Quedando con ellas acreditada plenamente, que la Ciudadana\*\*\*\*\*, desde el año de 1993, ha venido ejerciendo la actividad comercial de venta de zapatos, en local comercial ubicado en el interior del Mercado Municipal "Adrián Castrejón", de esta Ciudad, bajo el amparo de licencia comercial que año con año le ha sido refrendada por la autoridad municipal competente, previo el pago del derecho respectivo, lo que pone en evidencia, que las autoridades demandadas durante el transcurso de esos años, han venido consintiendo y avalando ese ejercicio comercial en el lugar materia de la expedición del refrendo de licencia comercial.*

*Ahora, en concatenación a lo anterior, corre agregada a folio 37 de autos, la documental consistente en el acuse de recibido (21 de junio de 2017) del escrito de petición de 20 de junio de 2017, suscrito por\*\*\*\*\*, dirigido y presentado al Presidente Municipal y Director de Reglamentos, Licencias Comerciales y Espectáculos, del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero.*

*Documental que acorde a las reglas de valoración de pruebas, contenidas en el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se le otorga valor probatorio pleno, por tanto, acreditándose que la Ciudadanía\*\*\*\*\* , en el mes de junio de dos mil diecisiete, solicito de las autoridades demandadas el refrendo de la licencia comercial correspondiente al ejercicio fiscal 2017, respecto del local comercial, con giro de zapatería, ubicado en el interior del mercado municipal "Gral. \*\*\*\*\*", de esta Ciudad, y el cobro anual por tal concepto.*

*En cuanto al contrato de arrendamiento exhibido de 22 de abril de 2003, de conformidad con las reglas de valoración de pruebas previstas en los numerales 124 y 127 del Código Adjetivo de la materia, no se le otorgo valor probatorio alguno, pues no guarda relación alguna con la materia de la resolución negativa ficta impugnada, en virtud de recaer dicho contrato en locales comerciales 4, 5, y 6, ubicados en pasillo "A", Área de ropa del Mercado Municipal "Gral. \*\*\*\*\*", de esta Ciudad, que no son objeto de la licencia comercial cuyo refrendo solicita la actora y negado fictamente."*

De lo antes transcrito, se advierte que el Magistrado realizó el examen y valoración adecuada de todas y cada una de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, de conformidad con el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, expresó los razonamientos en forma adecuada y por último señaló cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión en la resolución controvertida; fundándose en el artículo 130 fracción III del mismo ordenamiento legal; por tal razón esta Plenaria concluye que el A quo cumplió debidamente con el principio de congruencia y de exhaustividad, de acuerdo a lo

dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, los cuales establecen:

**"ARTÍCULO 128.-** *Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.*

**ARTÍCULO 129.-** *Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:*

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio;*
- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;*
- III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y*
- IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y*
- V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado."*

Resulta aplicable la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C.V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

**"CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA.** *El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones."*

Por otra parte, los conceptos de agravios que hace valer la parte recurrente, no derivan de un razonamiento lógico jurídico concreto, capaz de controvertir esa parte específica de la sentencia que se recurre, a efecto de que se motive el examen del razonamiento principal que orienta el sentido del fallo, así como la adecuada aplicación de las disposiciones legales que le sirven de fundamento, con la finalidad de que se emita el pronunciamiento respecto a la legalidad del mismo, a la luz de los agravios correspondientes, situación que en la especie no acontece, toda vez que los agravios no combaten de manera clara y precisa la parte fundamental de dicho pronunciamiento, ya que solo se reiteran los conceptos de nulidad que se expusieron en el escrito de contestación de demanda.

Lo anterior, porque los argumentos que se deducen en el recurso de revisión que nos ocupa, no tienen el alcance de demostrar el perjuicio o lesión que le ocasiona, ya que no es suficiente la simple manifestación que hacen los recurrentes en el sentido de que les causa agravio la sentencia combatida de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, ello porque el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que en el recurso de revisión, el recurrente debe señalar una relación clara y precisa de los puntos de la resolución que en su concepto le causen los agravios, las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime la han sido violados, y como consecuencia, el inconforme debe establecer un razonamiento lógico jurídico mediante el cual explique en forma sencilla como y porque se concreta la violación alegada, lo que en el presente asunto no acontece, puesto que en sus agravios las demandadas simplemente hace señalamientos incongruentes, imprecisos y poco claros en relación con la consideración principal de la sentencia impugnada, y por ende los argumentos esgrimidos en su contra, no son aptos para evidenciar alguna violación a las disposiciones legales aplicadas por el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, de este Tribunal.

Por tanto los motivos de inconformidad expuestos no justifican en modo alguno los extremos legales a que se refiere el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para que puedan considerarse como verdaderos agravios y confrontarse con las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, consecuentemente, dada la naturaleza y los principios que rigen la materia administrativa, no es procedente suplir la deficiencia y estudiar de oficio la legalidad de la sentencia recurrida, máxime que se trata de las autoridades demandadas, por lo que conduce a desestimar los agravios expresados en el recurso que se trata, y en base a lo anterior devienen infundados y por lo tanto inoperantes, en consecuencia esta Sala Revisora procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho.

Es preciso citar al caso concreto la jurisprudencia con número de registro 166748, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Agosto de 2009, Novena Época, Página 77, que textualmente indica:



**"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-**

*Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida."*

**En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, resulta procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha veintitrés de abril del dos mil dieciocho, emitida por el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Iguala, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRI/119/2017.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el diverso 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero número 194, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultan infundados y por lo tanto inoperantes los agravios vertidos por las demandadas para revocar o modificar la sentencia combatida en el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/681/2018**, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia definitiva de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Iguala, Guerrero,

de este Tribunal en el expediente número **TJA/SRI/119/2017**, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS  
**MAGISTRADA PRESIDENTE**

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
**MAGISTRADA**

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
**MAGISTRADO**

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA  
**MAGISTRADA**

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA  
**MAGISTRADA**

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca TJA/SS/681/2018 derivado del recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas en el expediente TJA/SRI/119/2017.